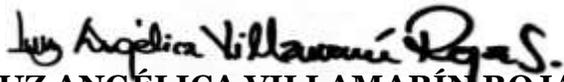




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez la **ACCION DE TUTELA No 11001 31 05 041 2022 00357 00**, informando que obra memorial proveniente de la entidad accionada y accionante pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el 10 de agosto de 2022, la entidad accionada rindió informe solicitando se declarara el cumplimiento del fallo de tutela en los siguientes términos:

“al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año, es decir, que se aplicó nuevamente el 31 de julio de 2022, y su resultado será efectuado desde la última semana desde el mes de agosto del 2022 hasta diciembre de 2022

Por consiguiente, le indicamos que el próximo resultado será comunicado de la misma manera, mediante un oficio, el cual contiene el puntaje obtenido y la información de si será o no priorizado, teniendo en cuenta la acreditación del estado de vulnerabilidad indicado anteriormente, en caso de no ser priorizado, se procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de la indemnización administrativa.

Y finalmente en relación la actualización del RUV sobre el nombre del menor MANUEL ALEJANDRO GOMEZ BUSTAMANTE, que, en nuestro sistema documental se nombre está registrado como MANUEL ALEJANDRO BUSTAMANTE VANEGAS, que a la fecha usted no allegado la documentación necesaria, por lo que la unidad se ve imposibilitada de realizar dicha actualización”

Junto a la misiva, se anexo oficio de 3 de agosto de 2022 Lex 6818940, y captura de pantalla del envío del mismo por correo electrónico a nancyisabela12345@gmail.com, dirección indicada por la parte actora en sus escritos.

De otro lado, el Despacho también encuentra memorial donde la accionante solicita nuevamente iniciar incidente de desacato.

Debe advertirse que mediante auto de 7 de septiembre de 2022 se requirió por primera vez a la accionada a fin de que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de 8 de agosto de 2022.

La accionada mediante respuesta de 8 de septiembre comunicó que había requerido a la accionada para que brindara actualización de datos para seguir con el trámite pertinente.

Mediante auto de 21 de septiembre se requirió de nuevo a la accionada para que informara si ya había cumplido con la orden y a su vez a la accionante para que comunicara si había cumplido con lo requerido por la Unidad.

La accionante hizo caso omiso al requerimiento del despacho; mientras que la accionada manifestó que ya había contestado de fondo a la señora NANCY BUSTAMANTE VANEGAS indicando que en los meses de agosto a diciembre de 2022 sería notificado el resultado de su priorización, tal como se transcribió párrafos arriba.

Así las cosas debe mencionarse que en las actuales circunstancias, el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto, lo anterior, toda vez que la entidad accionada, si bien de manera extemporánea a los plazos dados por la normatividad aplicable y vigente; acreditó haber resuelto de fondo, es decir, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019), mediante comunicación Lex 6818940 de 3 de agosto 2022, el cual fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto por la accionante.

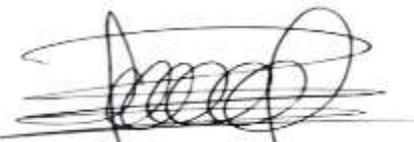
Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien se informó la imposibilidad de darle una fecha exacta para que le sea pagado la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte Constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”

Por lo mencionado anteriormente, **NO SE DARA INICIO**, al trámite de incidente de desacato presentado por la accionante NANCY BUSTAMANTE VENEGAS, teniendo en cuenta los argumentos presentados y, se **ORDENA**, no iniciar, el trámite de incidente de desacato a **EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ**, en su condición de director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 182 del 1.º de noviembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

JG